

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2438

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra la señora **PAULA ANDREA MARTINEZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 5 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.***

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Conforme la norma transcrita, el avalúo del vehículo de placas KIP904, corresponde a la suma de \$25.600.000, tal como se lee en la página de FASECOLDA, pagina especializada en el avalúo de vehículos.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

Finalmente, sea este el momento oportuno para agregar a los autos la diligencia de secuestro del vehículo de placas SPK846.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el avalúo del rodante de placas KIP904, obrante en el anexo 4 del cuaderno de medidas del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo del vehículo de placas KIP904, que asciende a la suma de

\$25.600.000, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LINK AVALÚO [19 MEMORIAL APORTA AVALUO .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00415-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 199 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 20 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (73.971.79267 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CINCIENTAY CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.448.736,74)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTICINCO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (325,1879 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$105.488,77)** por concepto de cuota causada el 31 de diciembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la

Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS (1159,0818 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENYA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$375.998,4)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma **TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$30.624)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 31 de diciembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTISIETE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS VEINTE DIEZMILESIMAS (327,0520 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$107.178,4)** por concepto de cuota causada el 31 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma **MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (1157,2186 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$379.232,83)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7. Por la suma **TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.823)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 31 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTIOCHO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (328,8922 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$109.328,4)** por concepto de cuota causada el 28 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma **MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO DOCE DIEZMILESIMAS (1155,4112 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$384.074,97)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del

Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10. Por la suma **TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$30.964)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 28 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11. Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (330,7429 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$111.934,8)** por concepto de cuota causada el 31 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma **MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCINETAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (1153,5265 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$390.393,19)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 29 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.13. Por la suma **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$31.287)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 31 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de

junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14. Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y DOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (332,6388 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$114.071,05)** por concepto de cuota causada el 30 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma **MIL CIENTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE DIEZMILESIMAS (1151,6309 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$394.926,13)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16. Por la suma **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$31.616)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 30 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.17. Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (334,5233 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$115.781,42)** por concepto de cuota causada el 31 de mayo de 2023, del capital

representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

- 1.17.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma **MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (1149,7463 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$397.937,08)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 29 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.19. Por la suma **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$31.773)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 31 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.20. Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS NUEVE DIEZMILESIMAS (336,4409 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$117.134,72)** por concepto de cuota causada el 30 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.20.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.20, liquidados a la tasa de 16,05% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma **MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (1147,8356 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$399.628,49)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.22. Por la suma **TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$31.972)** por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota del 30 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701194600225603 de fecha 31 de marzo de 2022 y en la Escritura Publica No. 1757 de fecha 25 de junio de 2021, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-1036835 y 370-1037398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1036835 y 370-1037398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.379, tarjeta profesional No.

338.296 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01519-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **199** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la señora **YAMILETH AGUIRRE TRUJILLO** y el señor **HUGO ARMANDO LEON BOHORQUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la sociedad **MEV ASESORIAS S.A.S**, representada legalmente por la señora MARIA ELENA VILLAFANE, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifica el bien inmueble objeto de garantía.

De igual forma, se indica que manera errada la parte demandada, pues en el encabezado del poder se indica que la demanda se dirige contra la señora STEPHANIE TAMAYO ESPINAL y el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GRAJALES.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01514-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede Jamundí 20 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA ANGULO HURTD**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA ANGULO HURTD**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$87.312.791)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$55.191,87)**, por concepto de cuota causada el 27 de julio de 2022, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$796.127,96)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2022, hasta 27 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.** Por la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.995,73)**, por concepto de cuota causada el 27 de agosto de 2022, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$842.451,37)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de julio de 2022, hasta 27 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6.** Por la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.149,46)**, por concepto de cuota causada el 27 de septiembre de 2022, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$842.515,95)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de agosto de 2022, hasta 27 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.** Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$43.445,75)**, por concepto de cuota causada el 27 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$815.431,73)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de septiembre de 2022, hasta 27 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.** Por la suma de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$16.722,22)**, por concepto de cuota causada el 27 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26

de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$842.815,30)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de octubre de 2022, hasta 27 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$44.005,36)**, por concepto de cuota causada el 27 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$813.672,64)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2022, hasta 27 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.14.** Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.305,86)**, por concepto de cuota causada el 27 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.15.** Por la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$813.672,64)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2022, hasta 27 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.16.** Por la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$17.472,19)**, por concepto de cuota causada el 27 de febrero de 2023, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.16.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.16, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.17.** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$840.205,81)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de enero de 2022, hasta 27 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$98.934,10)**, por concepto de cuota causada el 27 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$758.743,90)**, por concepto intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2022, hasta 27 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 11.75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, representados en el Pagare No. 658612755 de fecha 26 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 3888 de fecha 26 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1039970 y 370-1040691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988, con tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01431-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA VARELA MONCADA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA VARELA MONCADA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (151.281,3087 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$52.594.565,67)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS (237,7313 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$82.744,47)**, por concepto de cuota causada el 25 de mayo de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS (239,3530 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$83.308,91)**, por concepto de cuota causada el 25 de junio de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (240,9857 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$83.877,19)**, por concepto de cuota causada el 25 de julio de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (242,6296 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$84.449,36)**, por concepto de cuota causada el 25 de agosto de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el

bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (244,2847 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$85.025,43)**, por concepto de cuota causada el 25 de septiembre de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS (245,9511 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$85.605,44)**, por concepto de cuota causada el 25 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (247,6288 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$86.189,38)**, por concepto de cuota causada el 25 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la

Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO OCHENTA DIEZMILESIMAS (249,3180 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$86.777,32)**, por concepto de cuota causada el 25 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (251,0187 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$87.369,26)**, por concepto de cuota causada el 25 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS (252,7311 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$87.965,28)**, por concepto de cuota causada el 25 de febrero de 2023, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de

la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS (254,4551 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$88.565,33)**, por concepto de cuota causada el 25 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (256,4842 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$89.169,46)**, por concepto de cuota causada el 25 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (258,2337 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$89.777,72)**, por concepto de cuota causada el 25 de mayo de 2023, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de

la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMAS (260,6381 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$90.390,17)**, por concepto de cuota causada el 25 de junio de 2023, representado en el Pagare No. 132209594134 de fecha 17 de noviembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2925 de fecha 09 de agosto de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 12,75%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-976917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843, con tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., para actuar dentro del presente

proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01435-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS ROSERO DELGADO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS ROSERO DELGADO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$42.057.418,49)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$131.012,36)**, por concepto de cuota causada el 03 de agosto de 2022, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$132.221,02)**, por concepto de cuota causada el 03 de septiembre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$133.440,82)**, por concepto de cuota causada el 03 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$134.671,89)**, por concepto de cuota causada el 03 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$135.914,31)**, por concepto de cuota causada el 03 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No.

2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$137.168,19)**, por concepto de cuota causada el 03 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$138.433,64)**, por concepto de cuota causada el 03 de febrero de 2023, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$139.710,76)**, por concepto de cuota causada el 03 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$140.999,66)**, por concepto de cuota causada el 03 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$142.300,46)**, por concepto de cuota causada el 03 de mayo de 2023, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.12.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$143.613,26)**, por concepto de cuota causada el 03 de junio de 2023, representado en el Pagare No. 0132209564481 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2674 de fecha 27 de julio de 2018 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 17,475%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-977370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. **RECONOCER** como endosatario en procuración a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843, con tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01434-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas IIP050, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
- 2. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01469-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, en contra de la señora **DALIANA PATRICIA ALVARADO OTAYA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvese al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas JUQ313, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvese determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

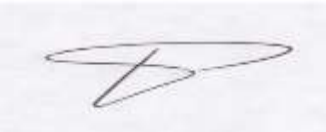
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01521-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **KAROL DAHIANA PAZ GODOY** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas USP172, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01470-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>199</u> se notifica el auto que antecede Jamundí, <u>20 de noviembre de 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor

EUNICE ROSALES CAICEDO, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **EUNICE ROSALES CAICEDO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (161.544,0339 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$56.162.511,92)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS (294,8610 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$102.628,96)**, por concepto de cuota causada el 26 de agosto de 2022, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (297,0994 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$103.408,06)**, por concepto de cuota causada el 26 de septiembre de 2022, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (299,3548 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$104.193,07)**, por concepto de cuota causada el 26 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali

- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (301,6274 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$104.984,07)**, por concepto de cuota causada el 26 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (303,9172 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$105.781,05)**, por concepto de cuota causada el 26 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia

Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **TRESCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (306,2244 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$106.584,09)**, por concepto de cuota causada el 26 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **TRESCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (308,5491 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$107.393,22)**, por concepto de cuota causada el 26 de febrero de 2023, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **TRESCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS (310,8915 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$108.208,52)**, por concepto de cuota causada el 26 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha

22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **TRESCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS DIECISEIS DIEZMILESIMAS (313,2516 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$109.029,97)**, por concepto de cuota causada el 26 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **TRESCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (315,6297 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$109.857,69)**, por concepto de cuota causada el 26 de mayo de 2023, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando

no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **TRESCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (318,0258 UVR)** que liquidados al 28 de junio de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$110.691,67)**, por concepto de cuota causada el 26 de junio de 2023, representado en el Pagare No. 132209148625 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2357 de fecha 21 de julio de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 14,25%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843, con tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., para actuar dentro del presente

proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01436-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARIA LUCERO MOLINA GIL**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas USP036, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
- 2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01460-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **MARIANA SANCHEZ SANTOS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la **señora MARIANA SANCHEZ SANTOS**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$37.683.607,35)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$51.788,19)**, por concepto de cuota causada el 12 de abril de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria

18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$152.761,03)**, por concepto de cuota causada el 12 de mayo de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$154.330,51)**, por concepto de cuota causada el 12 de junio de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$155.916,12)**, por concepto de cuota causada el 12 de julio de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura

Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$157.518,01)**, por concepto de cuota causada el 12 de agosto de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$159.136,37)**, por concepto de cuota causada el 12 de septiembre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$160.771,35)**, por concepto de

cuota causada el 12 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.9. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$162.423,13)**, por concepto de cuota causada el 12 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$164.091,88)**, por concepto de cuota causada el 12 de diciembre de 2022, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.13. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.14.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$165.777,77)**, por concepto de cuota causada el 12 de enero de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.15.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.16.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$167.480,99)**, por concepto de cuota causada el 12 de febrero de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.17.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.16, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.18.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$169.201,70)**, por concepto de cuota causada el 12 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.19. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.20. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$170.940,09)**, por concepto de cuota causada el 12 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.21. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.20, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.22. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$172.696,35)**, por concepto de cuota causada el 12 de mayo de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.23. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.22, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$174.470,64)**, por concepto de cuota causada el 15 de junio de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

- 1.25. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.24, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.26. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$176.263,17)**, por concepto de cuota causada el 12 de julio de 2023, representado en el Pagare No. 0132209249073 de fecha 12 de diciembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 0530 de fecha 02 de marzo de 2017 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.27. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.26, liquidados a la tasa del 19,575%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** como endosatario en procuración a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843, con

tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01528-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por la señora **LINA MARIA ESCOBAR VILLADA**, en contra del señor **JHORMAN ANDRES BELALCAZAR CAMPO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de la señora **LINA MARIA ESCOBAR VILLADA**, en contra del señor **JHORMAN ANDRES BELALCAZAR CAMPO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 01 de fecha 26 de marzo de 2021
- 1.2. y en la Escritura Publica No. 1085 de fecha 26 de marzo de 2021 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-713896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 02 de fecha 26 de marzo de 2021 y en la Escritura Publica No. 1085 de fecha 26 de marzo de 2021 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-713896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 03 de fecha 21 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 1085 de fecha 26 de marzo de 2021 elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-713896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-713896** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería al Dra. **YUDINEY CLAROS REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.671.728, con tarjeta profesional No. 320.352 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01480-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>199</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>20 de noviembre de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA SILVA QUINTERO**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor objeto de garantía prenda, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvasse presentar en debida forma la solicitud de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., pues solo se presentó documento denominado "carta única"
3. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".
4. Sírvasse aportar la constancia de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, esto es el requerimiento previo al demandado de entrega voluntaria de vehículo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01472-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente incidente de regulación de honorarios, que fue allegado el 16 de noviembre de 2022, fijándose en traslados el día 17 de marzo de 2023 y vencido dicho término la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** propuesto por el demandado Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA**, contra la señora **SARY LILIANA COBO**, se encuentra vencido el traslado del trámite incidental propuesto, sin que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas y de conformidad con el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas pedidas por la incidentalista y se fijara fecha para evacuarlas de forma virtual aquellas que sean necesarias.

Por la parte incidentalista:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En once (11) folios, promesa de compraventa sin fecha entre JOIM S.A.S y SABHER HERNEY PUENTES PALACIOS
- En un (01) folio, constancia de mensaje de datos donde de la Notaria Tercera de Cali sin fecha.
- En un (01) folio, cedula de ciudadanía del señor SABHER HERNEY PUENTES PALACIOS
- En dos (02) folios acta de audiencia de fecha 13 de abril de 2021, emitida por este despacho judicial en el presente asunto.

JURAMENTO ESTIGMATARIO

- Téngase como prueba el juramento estimatorio rendido por la sociedad JOIM S.A.S, representado legalmente por el señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO.

Pruebas de la parte Incidentada:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (01) folio, poder especial sin fecha.
- En un (01) folio, constancia de radicación de embargo con comprobante de pago de fecha 24 de febrero de 2020.
- En un (019 folio, formato de transacción de Bancolombia de fecha 24 de febrero de 2020, por la suma de \$37.500.
- En siete (07) folios, certificado de tradición con M.I 370-717220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 27 de febrero de 2020.
- En tres (03) folios, documento emitido por la Corporación Colegio Nacional del Abogados.
- En un (01) folio, documento emitido por el Conjunto Villas de Altagracia, de fecha 19 de septiembre de 2022.

Pruebas de la parte Incidentada:

No fueron aportadas, ni solicitadas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00046-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.<u>199</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>20 de noviembre de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **MARTHA ISABEL ABADIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **MARTHA ISABEL ABADIA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA KIA, COLOR GRIS, MODELO 2015, PLACAS ICT668, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **MARTHA ISABEL ABADIA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **FINESA S.A**, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803, portador de la T.P. No. 117.117 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01526-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra de la señora **LORENA LOZADA LOPEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-996085**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 34, que hace parte del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, ubicado en la calle 30 # 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra de la señora **LORENA LOZADA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$241.103)**, por la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.11. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000)**, por la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)**, correspondientes al retroactivo de las cuotas ordinarias de administración de abril de 2023.
- 1.13. Por la suma **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$43.904)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.14. Por la suma **CINCUENTA Y TRES VMIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.366)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.15. Por la suma **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$63.627)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.16. Por la suma **SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$73.100)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.17. Por la suma **OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$82.644)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-996085**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 34, que hace parte del CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2, ubicado en la calle 30 # 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa de intereses del 44.04% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. MAURICIO MEJÍA ISAACS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.494 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 130.084 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01265-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra del señor **JUAN ALBERTO MONTAÑO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370 - 1007932**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 56, que hace parte del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL, ETAPA 2**, ubicado en la calle 30 # 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra del señor **JUAN ALBERTO MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$4.846)**, por la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de enero de 2023.

- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.8. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000)**, por la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)**, correspondientes al retroactivo de las cuotas ordinarias de administración de abril de 2023.
- 1.10. Por la suma **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.681)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.11. Por la suma **CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$50.747)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370 - 1007932**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 56, que hace parte del CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL, ETAPA 2, ubicado en la calle 30 # 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa de intereses del 44.04% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO MEJÍA ISAACS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.494 de Cali Valle, y portador de la tarjeta

profesional No. 130.084 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01267-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL CARDENAS BERMEO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1007919**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 45, que hace parte del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE**, ubicado en la calle 30 No. 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL CARDENAS BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$55.295)**, por la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

- 1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000)**, por la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)**, correspondientes al retroactivo de las cuotas ordinarias de administración de abril de 2023.
- 1.8. Por la suma **DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.059)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.9. Por la suma **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.695)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.10. Por la suma **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.533)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1007919**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 45, que hace parte del condominio sol del bosque, ubicado en la calle 30 No. 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa de intereses del 44.04% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO MEJÍA ISAACS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.494 de Cali Valle, y portador de la tarjeta

profesional No. 130.084 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01268-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual
se notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1007944**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 68, que hace parte del **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL, ETAPA 2**, ubicado en la calle 30 No. 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$122.330)**, por la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$258.000)**, por la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000)**, por la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)**, correspondientes al retroactivo de las cuotas ordinarias de administración de abril de 2023.
- 1.9. Por la suma **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.158)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.
- 1.10. Por la suma **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.155)**, correspondiente a los intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2023, liquidados a la tasa del 44.04% anual o a la tasa máxima autorizada.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1007944**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, casa de habitación número 68, que hace parte del CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL, ETAPA 2, ubicado en la calle 30 No. 1 – 160 de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca).

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa de intereses del 44.04% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO MEJÍA ISAACS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.494 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 130.084 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01365-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A., contentivo de cesión de crédito en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **VALERY HERRERA CARDOZA**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, así mismo, teniendo para todos los efectos como apoderado del cesionario al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado del actor, de conformidad con la cesión de crédito aportada.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirvan informar cuales son los datos de la actual residencia y del empleador que en la actualidad está cotizando a la mencionada EPS; teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*"

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la NUEVA EPS, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora VALERY HERRERA CARDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.040.470, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y de JAMUNDÍ VALLE, con el fin que informe acerca del decomiso del vehículo de placas ZZS-514.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A., en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderada del actor, de conformidad con la cesión de crédito aportada.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora VALERY HERRERA CARDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.040.470, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y de JAMUNDÍ VALLE, con el fin que informe acerca del decomiso del vehículo de placas ZZS-514.

SEXTO. Por secretaria fíjese en la lista de traslado la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00459
Rad. Origen 2017-00092
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPTECPOL**, en contra de la señora **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPTECPOL**, en contra de la señora **ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01022-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>199</u> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENAS DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., (Nit. 860.034.313 – 7), en los siguientes establecimientos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida a \$5.000.000 M/CTE.
- El embargo y secuestro del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1007905 (casa 39)** de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENAS DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$338.000)**, por la fracción adeudada de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$359.000)**, por la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

- 1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$359.000)**, por la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.4. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$359.000)**, por la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.5. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$359.000)**, por la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$359.000)**, por la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.7. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$359.000)**, por la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.8. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$505.000)**, por la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.9. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$41.500)**, por los intereses moratorios generados entre el mes de diciembre de 2022 y el mes de abril de 2023.
- 1.10. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$53.900)**, por los intereses moratorios generados entre el mes de enero y el mes de abril de 2023.
- 1.11. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.400)**, por los intereses moratorios generados entre el mes de febrero de 2023 y el mes de abril de 2023.
- 1.12. Por la suma de **OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.200)**, por los intereses moratorios generados entre el mes de marzo de 2023 y el mes de abril de 2023.
- 1.13. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000)**, por los intereses moratorios generados en el mes de abril de 2023

2°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., (Nit. 860.034.313 – 7), en los siguientes establecimientos: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida a \$5.000.000 M/CTE.

3°. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1007905** (casa 39) de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 158.594 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01368-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el señor **JAIRO FERNANDO BURGOS RUIZ**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra el señor **JAIRO FERNANDO BURGOS RUIZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengado o por devengar cause el señor **JAIRO FERNANDO BURGOS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.409, como empleado de la empresa **CARVAJAL PULPA Y PAPEL** NIT No. 890.301.960-7. Líbrese el oficio correspondiente.

3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Nuevo 2023-00262-00
Rad. Origen 2022-00766-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que fue remitida por competencia por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Victo como fue el informe secretarial que antecede dentro de la demanda **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **MIGUEL ÁNGEL MORENO MARTINEZ y MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHAN** contra **ZACARIAS MESTIZO MECHA y ORFELINA SÁNCHEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **MIGUEL ÁNGEL MORENO MARTINEZ y MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHAN** contra **ZACARIAS MESTIZO MECHA y ORFELINA SÁNCHEZ**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3°. FIJESE la suma de **\$9.280.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

4° RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.498.183 y portador de la T. P No. 189.651 del C.S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00104-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>199</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 20 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien común. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR CANO ALARCON** contra **JAIME ORLANDO CANO ALARCON, ROBERT CANO MICOLTA y EVELY ALARCON BARRIOS**, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88142.

Así las cosas y como quiera que el avalúo comercial realizado por la Perito Adriana Lucia Aguirre Pabón, no fue objetado, y se encuentra en firme, y habiéndose realizado el secuestro del referido bien, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30/sep./2020, "por medio de cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020", en especial el art. 14, este despacho judicial procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **CATORCE (14)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM.)**, para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-88142, avaluado en la suma **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$114.586.369.00)**.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19831269>

SEGUNDO: Será postor admisible el que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

TERCERO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, que se ubica en la Calle 5Oeste No. 1N-95 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3178860078.

CUARTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE, EL PAIS y/o LEGIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: LINK EXPEDIENTE PARA CONSULTA: [2018-00084](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-0084-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **199** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez informando que la parte actora aporta avalúo comercial. Sírvese Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERR

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra el señor **JOHN JAMES VALENCIA DAGUA**, la apoderada de la parte demandante allega al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar, junto con el registro fotográfico realizado por perito evaluador (Anexo 26 del expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

“Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

“1.Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados” (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el trámite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

Por otro lado, se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentado por el acreedor, sin que exista objeción alguna, por tal razón y encontrándola ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el dictamen pericial rendido por TASAR., (anexo 18 del expediente digital), a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito allegada por el actor y que es visible en el anexo 16 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00055-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2489

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 5 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Conforme la norma transcrita, el avalúo del vehículo de placas TZN251, corresponde a la suma de \$20.200.000, tal como se lee en la página de FASECOLDA, pagina especializada en el avalúo de vehículos.

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

Finalmente, sea este el momento oportuno para agregar a los autos la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZN251.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

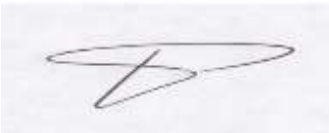
PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el avalúo del rodante de placas TZN251, obrante en el anexo 37 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo del vehículo de placas TZN251, que asciende a la suma de **\$20.000.000**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LINK AVALÚO [37 MEMORIAL APORTA AVALUO.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00698-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 199 se notifica a las partes el
auto que antecede

Jamundí, 20 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor confiriendo poder y solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **LUZ MIRIAM GUZMAN** cesionaria de **CLAUDIA ZAMIRNA ERAZO BRAVO y MARTHA ALEXANDRA ERAZO BRAVO** contra **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, la hoy demandante confiere poder especial al profesional del derecho PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, a quien se le reconocerá personería en este proveído e igualmente el togado solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1013239 de la ORIP de la ciudad de Cali, propiedad de los comuneros.

Como quiera que el avalúo comercial aportado por la parte demandante no fue objetado, y se encuentra en firme, y habiéndose realizado el secuestro del referido bien, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30/sep./2020, "por medio de cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020", en especial el art. 14, este despacho judicial accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM.)**, para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 1013239, bien que se ubica en la carrera 9 A No. 16-59 de la actual nomenclatura de Jamundí, avaluado en la suma **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$171.975.790).**

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19831052>

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de

la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, BETSY ARIAS MANOSALVA, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 320-6317470 - 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00261-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **199** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **20 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2528

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FELIPE ZULETA LADINO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de Placa IZY140: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: SAIL, COLOR: NEGRO EBONY, MODELO: 2017, NUMERO MOTOR: LCU*160680074*, NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M9HB011390, CILINDRAJE: 1399 C.C., a nombre del demandado FELIPE ZULETA LADINO identificado con la C.C. No. 1.087.992.984.

2. El embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles: Se sirva decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en CO Colinas del Guali Casa 7 Manzana C Honda (Tolima) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 362-35024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), propiedad del demandado FELIPE ZULETA LADINO identificado con la C.C. No. 1.087.992.984.

3. El Embargo y Secuestro de Cuentas: El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre del Señor FELIPE ZULETA LADINO identificado con la C.C. No. 1.087.992.984, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FELIPE ZULETA LADINO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 7610086344.

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. **7610086344.**
2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa 38.03% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de marzo de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Pagare No. 7610086132.

3. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRIENTA Y SEIS PESOS (\$23.579.636)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. **7610086132.**
4. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa 37.35% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 05 de Febrero de 2023,, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 362-35024** de propiedad de la aquí demandada, **FELIPE ZULETA LADINO** identificado con la **C.C. No. 1.087.992.984.**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima).
8. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **FELIPE ZULETA LADINO** identificado con la **C.C. No. 1.087.992.984.**, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
9. **DECRETESE** El embargo y secuestro del vehículo identificado con Placa IZY140: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: SAIL, COLOR: NEGRO EBONY, MODELO: 2017, NUMERO MOTOR: LCU*160680074*, NUMERO DE CHASIS: 9GASA58M9HB011390, CILINDRAJE: 1399 C.C., a nombre del demandado FELIPE ZULETA

LADINO identificado con la C.C. No. 1.087.992.984, inscrito en la Oficina de Tránsito de Pereira.

10.TENGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01386
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.199 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 20 de noviembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de Julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2521

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee el demandado RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la C.C. No. 16.935.541, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-950644 ubicado en la URBANIZACION CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO ETAPA V LOTE DE TERRENO Y CASA 27 DE JAMUNDI. Se hace claridad, que el inmueble tiene vigente una hipoteca abierta a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
2. EMBARGO Y RETENCION correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengado o por devengar cause el señor RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la CC. No. 16.935.541, como empleado de la empresa XHABILITY ubicada en la CARRERA 84 No 20-33 DE CALI.
3. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre del demandado RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la C.C. No. 16.935.541, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5235772001519552 5235772003333465 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.

1.). POR LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.191.469), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare **No. 5235772001519552 5235772003333465 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023.**

1.2). POR LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.735.574), correspondiente a intereses remuneratorios contemplados en el pagaré liquidados desde el 28 de enero de 2023 al 22 de junio de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 23 DE JUNIO DE 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

5º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-950644** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6º. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 16.935.541, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS.

7°. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **RONALD ANTONIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 16.935.541, como empleado de la empresa XHABILITY ubicada en la CARRERA 84 No 20-33 DE CALI. Límite de la medida \$ 41,890,564 MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01442
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado electrónico No.199 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 20 de noviembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de Julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2519

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA ALZATE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee la demandada SANDRA PATRICIA ALZATE mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 66.999.453, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-320761 ubicado en la CARRERA 16 No 24 A-12 DE JAMUNDI.
2. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada SANDRA PATRICIA ALZATE, mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 66.999.453, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA ALZATE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5471422004293770 del 20 de junio de 2023.

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.376.919), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare **No. 5471422004293770 del 20 de junio de 2023.**

1.2). POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$470.156), correspondiente a intereses remuneratorios contemplados en el pagaré liquidados desde el día 26 de diciembre de 2022 al 20 de junio de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1)., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 21 DE JUNIO DE 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

5°. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-320761** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6°. **DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere la demandada **SANDRA PATRICIA ALZATE**, identificada con la C.C. No. 66.999.453, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01468
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.199** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 20 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 27 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2541
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de la señora **ESLENDI YOHANA DIAZ MACHADO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvase al actor aclarar el domicilio del demandado, como quiera que no coincide con la información allegada dentro de los anexos de la demanda.
- 2. Sírvase aclarar el numeral 03 de las pretensiones, como quiera que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que fueron liquidados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01398
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>20 de noviembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2523

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee la demandada PAOLA ANDREA MINA ARARAT mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 34.503.761, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-714817 ubicado en la CALLE 17 B No 50 A SUR 42 LOTE 11-1 MANZANA B-23 DE JAMUNDI.
2. EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo que relaciono a continuación propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MINA ARARAT mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 34.503.761:

Placa: MWS932 Modelo: 2013

Marca: Chevrolet Color: Gris Ocaso

Clase: Automóvil Chasis: 9GAMM6100DB047007

Transito: Cali

3. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de la demandada PAOLA ANDREA MINA ARARAT, mayor de edad, vecina de Jamundí, identificada con la C.C. No. 34.503.761, en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali: BANCO POPULAR.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 2877868 de fecha 03 de marzo de 2021.

1.). POR LA SUMA DE SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$62.630.716), correspondiente al capital insoluto representado en el pagare **No. 2877868 de fecha 03 de marzo de 2021.**

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.680.371), correspondiente a intereses remuneratorios contemplados en el pagaré liquidados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 11 de julio de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 12 DE JULIO DE 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la T.P. No. 324.517 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

5º. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-714817** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6º. DECRETESE El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere la demandada **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, identificado con la C.C. No. 34.503.761, en los siguientes Bancos de la ciudad de Jamundí: BANCO POPULAR.

7º. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con Placa: **MWS932** Modelo: 2013, Marca: Chevrolet Color: Gris Ocaso, Clase:

Automóvil Chasis: 9GAMM6100DB047007, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MINA ARARAT, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.503.761, inscrito en la secretaria de transito de Cali valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01571
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.199 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 20 de noviembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2530

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra de la señora **JOYCE BEATRIZ MENDOZA BALCAZAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. El embargo de las sumas de dinero que tuviere el demandado JOYCE BEATRIZ MENDOZA BALCAZAR identificado con la cedula 239482 tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.
2. El embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado como empleado y/o contratista DE RECOVER S.A.S.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra de la señora **JOYCE BEATRIZ MENDOZA BALCAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No.009005433230 suscrito el 24 de septiembre de 2020.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 54.196.910)**, por concepto del capital representado en el **Pagaré No.009005433230 suscrito el 24 de septiembre de 2020.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora JOYCE BEATRIZ MENDOZA BALCAZAR identificado con la cedula No. 239482, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. -
5. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la señora JOYCE BEATRIZ MENDOZA BALCAZAR identificado con la cedula No. 239482, como empleado y/o contratista DE RECOVER S.A.S. Límite de la medida \$ 89,056,471MCTE
6. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
7. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 279.951 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01390
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>20 de noviembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2537
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra de la señora **MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. De las sumas de dinero que tuviere el demandado MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN identificado con la cedula 66824466 tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA. Para el perfeccionamiento de esta medida solicito se oficie a las entidades mencionadas realicen los embargos solicitados.
2. El embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue la demandada como empleada y/o contratista de la CAJA DE COMPENSACION COMFANDI.
3. El embargo de los derechos que ostente el demandado en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nos. 370-867579 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ S.A.**, en contra de la señora **MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré 009005472572 suscrito el 18 DE MARZO DEL 2021.

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$35.059.723)**, por concepto del capital representado en el **Pagaré 009005472572 suscrito el 18 DE MARZO DEL 2021.**

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN identificado con la cedula 66824466, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de la medida **\$ 63,179,709.** -
5. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la señora MARTHA GLADYS VARGAS BELTRAN identificado con la cedula 66824466, como empleado y/o contratista CAJA DE COMPENSACION COMFAND. Límite de la medida **\$ 63,179,709**
6. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-867579** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
7. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
8. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 279.951 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01391

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2545

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo de los derechos que ostente el demandado en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos.**370-749697, 370-814940, 370-814941** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.
2. De las sumas de dinero que tuviere la demandada **MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO**, identificada con la cedula 29.703.083 tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.7640086836 suscrito el 14 de abril de 2021.

1.). POR LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$67.830.054), correspondiente al capital representado en el pagare No.**7640086836.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **15 de enero de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.281727 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por BANCOLOMBIA S.A.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos.**370-749697, 370-814940, 370-814941** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6 °. DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARTHA LUCIA LASSO TRUJILLO**, identificada con la cedula 29.703.083 en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límite de la medida **\$101,745,081.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01405
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado electrónico No.199 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 20 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 27 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2544
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra del señor **JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEG** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse al actor aclarar el domicilio del demandado, como quiera que no coincide con la información allegada dentro de los anexos de la demanda.
- 2. Sírvasse aclarar el numeral 03 de las pretensiones, como quiera que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que fueron liquidados.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-01400
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>20 de noviembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2543

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A**, en contra de la señora **MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo de los derechos que ostente el demandado en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nos. **370-982248** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.
2. El embargo de los derechos que ostente el demandado en el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nos. **370-982378** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FALABELLA S.A**, en contra de la señora **MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.300000143296 suscrito el 12 de enero de 2019

1.). POR LA SUMA DE DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$12.192.223), correspondiente al capital representado en el pagare No. **300000143296**.

1.2). POR LA SUMA DE QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$526.492), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo, Como se encuentra plasmado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **21 de noviembre de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No.74.502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-982248** y **370-982378** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01399

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.199** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **20 de noviembre de 2023**